

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ066532

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

*Sentencia 618/2022, de 23 de diciembre de 2022*

*Sección 1.<sup>a</sup>*

*Rec. n.º 1016/2021*

**SUMARIO:**

**Contrato mercantil. Contrato de suministro. Legitimación activa. Valoración de las facturas. Principio de prueba de la deuda reclamada.**

La sentencia de apelación confirma la de instancia que desestima la demanda en ejercicio por la demandante de una acción de reclamación de cantidad en concepto del precio debido por el suministro de productos a la demandada. Argumenta el tribunal, en síntesis, que la emisión de una factura constituye un principio de prueba de modo que, si el demandado no impugna dicho documento acreditativo de la realidad de la deuda, no se puede exigir a la actora mayor actividad probatoria tendente a justificar su reclamación. Nos encontramos ante un contrato de compraventa mercantil donde la propia dinámica y rapidez de las contrataciones se conciertan en muchas ocasiones telefónicamente y se han de cumplir con la mayor celeridad posible, lo que determina que para la acreditación de las mismas resulte suficiente la aportación de las facturas unilateralmente confeccionadas por el acreedor siempre que ésta no sean impugnadas por el deudor y, por tanto, se puedan entender debidamente acreditados los hechos constitutivos de la pretensión deducida, sin que se hayan alegado ni probado otros extintivos o excluyentes. La propia demandada reconoció, al contestar a la demanda, la realidad de la deuda y tan sólo interesó el pago fraccionado de la misma, alegando asimismo que intentó devolver la mercancía sin justificar en modo alguno ni tal intento ni, lo que es más importante, que tuviera derecho a efectuar la devolución, en consecuencia, se ha de concluir que la prueba practicada en autos acredita la realidad de la deuda.

**PRECEPTOS:**

Código de Comercio, art. 325.

**PONENTE:**

*Don Antonio Ramón Recio Córdova.*

Magistrados:

Don ANTONIO RAMON RECIO CORDOVA

**Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866050

FAX: 934866034

EMAIL:aps1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0830542120188125697

Recurso de apelación 1016/2021 -B

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Vilafranca del Penedés (UPSD)

Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 307/2018

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0647000012101621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0647000012101621

Parte recurrente/Solicitante: DISPENGAR, S.A.

Procurador/a: M<sup>a</sup> Carmen Sole Esteve

Abogado/a: Andreu Solsona I Tortosa

Parte recurrida: Adelina

Procurador/a: Maria Alarge Salvans

Abogado/a: MARIA CARMEN CASTELLANO FERNANDEZ

SENTENCIA Nº 618/2022

Barcelona, 23 de diciembre de 2022

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, actuando como Tribunal Unipersonal, ha visto el recurso de apelación nº 1016/21 interpuesto contra la sentencia dictada el día 9 de mayo de 2021 en el procedimiento nº 307/18 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia 1 de Vilafranca del Penedès en el que es recurrente DISPENGAR, S.A. y apelada Doña Adelina, y pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su fallo lo siguiente: "Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por DISPENGAR, S.A., contra D<sup>a</sup> Adelina, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos formulados por la actora y todo ello con condena en costas de la parte demandante."

#### **Segundo.**

Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Antonio RECIO CÓRDOVA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero. Planteamiento del litigio en esta alzada**

1. La parte actora ejercita en su demanda acción de reclamación de cantidad en cuantía de 3.333,85 euros, más intereses de la Ley 3/2004, en concepto de precio del suministro de productos efectuado a la demandada D<sup>a</sup> Adelina, que explota EL CAFÉ DE LAVERN, aportando 10 facturas a fin de justificar tal reclamación.

2. La parte demandada contestó a la demanda reconociendo que "existió hasta el mes de agosto una relación comercial entre la actora y mi mandante" si bien precisa que intentó devolver los productos suministrados

al dar de baja el negocio por enfermedad de su esposo "a fin de que la deuda se rebajase y la actora se negó rotundamente a cualquier acuerdo extrajudicial"

En definitiva, lo que interesa en el suplico de su escrito de contestación a la demanda no es la desestimación de la misma sino únicamente "se acuerde el pago fraccionado de la cantidad total adeudada a la actora por la situación de precariedad económica en la que se encuentra mi mandante"

3. La sentencia de instancia desestima la demanda con la siguiente argumentación: "Valorando la prueba en su conjunto, esta juzgadora concluye que la parte demandante ha probado la legitimación activa que le permite entablar la acción objeto de este pleito. No obstante, solo ha probado que ha redactado unilateralmente una certificación de deuda, pero no el origen de la misma ni su contenido, de manera que es imposible saber en qué condiciones se han producido los supuestos impagos alegados por la hoy demandada, si los mismos se han devengado o no de forma efectiva y si, en conclusión, la parte demandada ha llegado a deberlos"

4. Frente a tal resolución se alza la parte actora destacando que la propia demandada ha reconocido la deuda en su escrito de contestación a la demanda y, por tanto, no era necesario desplegar mayor actividad probatoria: "Per tant, la realitat de la relació comercial entre ambdues parts, i el que és més important, la realitat del deute no era objecte de discussió, havent estat reconeguda per la part demandada en el propi escrit de contestació a la demanda, quedant així descartada la necessitat de la seva prova"

5. La parte actora se opone a la apelación e interesa la confirmación de la resolución apelada, con imposición de costas a la recurrente.

## **Segundo. Reclamación de cantidad**

1. Planteado el debate en ésta segunda instancia en los términos referidos en el numeral anterior, es de observar que el mismo se limita a analizar si la actora ha acreditado en debida forma la realidad de la deuda que reclama frente a la demandada.

2. Así las cosas, conviene comenzar por significar que la emisión de una factura constituye un principio de prueba de modo que, si el demandado no impugna dicho documento acreditativo de la realidad de la deuda, no podemos exigir a la actora mayor actividad probatoria tendente a justificar su reclamación; y así cabe recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este extremo cuando afirma que nada impide dar relevancia a un documento privado no reconocido, conjugando su valor con el resto de la prueba, sobre todo si no se niega su autenticidad ( STS 27 junio 1981, 16 julio 1982 y 29 marzo 1995)

En esta línea la Ley de Enjuiciamiento Civil no sólo prevé en su artículo 326.1 que los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del art.319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudique, sino que además ofrece un proceso especial (monitorio) para la reclamación de créditos con la mera aportación de facturas en el que la falta de oposición del deudor al requerimiento de pago determina el despacho de ejecución (arts.812.1.2ª y sgs), lo que en definitiva supone que ya el legislador considera que tales documentos constituyen una base de buena apariencia jurídica de la deuda, y, por tanto, si las facturas acompañadas por la actora junto a su escrito inicial constituyen un principio de prueba bastante del derecho del peticionario en el proceso monitorio, con mayor motivo se les debe otorgar tal valor en el declarativo ordinario instado por la actora.

3. Y aún es más, en supuestos como el presente, en que se reclama una cantidad de dinero derivada de facturas impagadas como consecuencia del suministro de una serie de productos, nos encontramos ante un contrato de compraventa mercantil que tiene su cobertura legal en los artículos 325 y concordantes del Código de Comercio, donde la propia dinámica y rapidez de las contrataciones se conciertan en muchas ocasiones telefónicamente y se han de cumplir con la mayor celeridad posible, lo que determina que para la acreditación de las mismas resulte suficiente la aportación de las facturas unilateralmente confeccionadas por el acreedor siempre que ésta no sean impugnadas por el deudor y, por tanto, se puedan entender debidamente acreditados los hechos constitutivos de la pretensión deducida, sin que se hayan alegado ni probado otros extintivos o excluyentes.

4. Pero, en realidad, la cuestión es más clara en el presente caso dado que la propia demandada reconoció, al contestar a la demanda, la realidad de la deuda y tan sólo interesó el pago fraccionado de la misma; alegando asimismo que intentó devolver la mercancía sin justificar en modo alguno ni tal intento ni, lo que es más importante, que tuviera derecho a efectuar la devolución.

5. En consecuencia, se ha de concluir que la prueba practicada en autos acredita la realidad de la deuda y, por tanto, la demanda rectora de autos debe ser estimado en su integridad.

**Tercero. Conclusión**

1. En atención a todo lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación, y revocando la sentencia de instancia, estimo íntegramente la demanda rectora de autos y condeno a la demandada a pagar la suma de de 3.333,85 euros, más los intereses de demora de dicha cantidad establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; y todo ello con imposición de la costas causadas en la instancia a la demandada ( art.394.1 LEC ).

2. En cuanto a las costas causadas en esta alzada, no ha lugar a hacer especial imposición de las mismas al haberse estimado el recurso de apelación ( art.398.2 LEC )

**FALLO**

El Tribunal acuerda: Estimo el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la mercantil DISPENGAR, SA contra la sentencia de 9 de mayo de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vilafranca del Penedès , y revocando la misma, estimo íntegramente la demanda rectora de autos y condeno a D<sup>a</sup> Adelina a pagar a la actora la suma de de 3.333,85 euros, más los intereses de demora de dicha cantidad establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; y todo ello con imposición de la costas causadas en la instancia a la demandada.

No ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Procédase a la devolución del depósito consignado al apelante.

La presente sentencia podrá ser susceptible de recurso de casación si concurren los requisitos legales ( art. 469- 477- disposición final 16 LEC), y se interpondrá, en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncia y firma esta sentencia el Magistrado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.